

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones
legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 133-0065 del 28 de abril de 2011, se aprobó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV)**, presentado por el **MUNICIPIO DE NARIÑO** con Nit 890.982.566-9, para ser implementado en la jurisdicción territorial de conformidad con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Auto N° 112-0438 del 04 de octubre de 2013, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, dentro del cual se formuló los siguientes requerimientos:

"(...)"

Presentar los informes semestrales y anuales de avance de los PSMV, del Municipio de Nariño y del corregimiento de PUERTO VENUS correspondiente a su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1433 de 2014.

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto N° 112-0582 del 26 de mayo de 2015, **SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE NARIÑO** a través de su Representante Legal el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE**.

Que en el artículo segundo del mencionado Auto Administrativo, se requirió al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, para que diera cumplimiento a las Corporación las siguientes obligaciones:

"(...)"

Presentar los informes semestrales y anuales de avance de los PSMV hasta la fecha (2015) del Municipio de Nariño y del corregimiento de Puerto Venus correspondiente a su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 14433 de 2004.

"(...)"

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico N°112-1677 del 01 de septiembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto N° 112-1136 del 05 de octubre de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, del siguiente cargo:

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplir con la presentación de informes semestrales y anuales de avance de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Nariño y del Corregimiento de Puerto Venus correspondiente s a avance global de ejecución (2008-2013), informes semestrales (2014) e informe semestral (2015), de conformidad con lo establecido en la Resolución 1433 de 2004.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que por medio del Oficio Radicado N° 112-4942 del 09 de noviembre de 2015, el **MUNICIPIO DE NARIÑO** a través de su Alcalde Municipal el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE**, presentan escrito de descargos al Auto N° 112-1136 del 05 de octubre de 2015.

Que el Auto N° 112-1136 del 05 de octubre de 2015, por medio del cual se le formuló pliego de cargos al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, fue notificado en forma personal el día 8 de octubre de 2015 y teniendo en cuenta a el escrito de descargos fue presentado extemporáneamente dentro del término legal, La Corporación consideró procedente incorporarlo como material probatorio obrante dentro del expediente N° **05483.33.21634**

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que a través del Auto N° 112-1358 del 01 de diciembre de 2015, se incorporó como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE NARIÑO**, el Oficio Radicado N° 112-4942 del 09 de noviembre de 2015, toda vez que éste contiene el informe de avance de ejecución del PSMV y elementos para ser evaluados los cuales sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio ambiental.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargos formulado al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, con su respectivo análisis de las normas.

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplir con la presentación de informes semestrales y anuales de avance de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Nariño y del Corregimiento de Puerto Venus correspondiente s a avance global de ejecución (2008-2013), informes semestrales (2014) e informe semestral (2015), de conformidad con lo establecido en la Resolución 1433 de 2004.

"(...)"

Que por medio del Oficio Radicado N° 130-0030 del 18 de enero de 2016, funcionarios de La Corporación procedieron a evaluar el escrito Radicado N° 112-4942 del 09 de noviembre de 2015, conceptuando lo siguiente:

"(...)"

El Municipio cumplió con los requerimientos efectuados por La Corporación en relación con la presentación de los informes de avance del PSMV con los programas, proyectos y actividades ejecutadas en el corto, mediano y largo plazo con su respectiva inversión y registro fotográfico.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. De igual forma, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece "... *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente..."

Que en este mismo sentido, el artículo 5º de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: **"... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes..."**

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente 2145 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 del 2005, en su artículo primero señala **"La información de que trata el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de**

alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor."

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **054833321634**, y a partir de lo concluido en el concepto técnico N°130-0030 del 18 de enero de 2016; el cargo formulado no está llamado a prosperar, toda vez que hay evidencia del cumplimiento del Auto N° 112-0438 del 04 de octubre de 2015, como de la normatividad ambiental en materia de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la juiciosa revisión de toda la información que reposa en el expediente de la referencia es procedente concluir que se presenta para esta Autoridad Ambiental frente al asunto en mención la imposibilidad de dar aplicación a una sanción como resultado del agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE NARIÑO**, ya que del análisis de estas se logró concluir que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, quedando así sin sustento fáctico ni jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental frente a la conducta desplegada por el municipio

y levantar la medida preventiva impuesta en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad Ambiental al **MUNICIPIO DE NARIÑO** con Nit 890.982.566-9, a través de su Representante legal el señor **CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía numero 98.455.594 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION impuesta al **MUNICIPIO DE NARIÑO** a través de su Representante legal el señor **CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente actuación en el Boletín Oficial de **CORNARE**, a través de la página web.

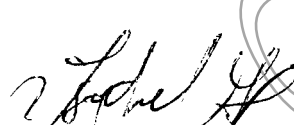
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente actuación al **MUNICIPIO DE NARIÑO** con NIT 890.982.566-9, a través de su Alcalde Municipal el señor **CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.455.594 o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 054833321634 con copia al 054831901805
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero
Fecha: 09 de febrero de 2016 Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Técnico: Beatriz Tamayo Correa